



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00509-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Moviaval S.A.S.** contra **Sebastián Camilo Gutiérrez Rojas**.

2.-) Ordenar la aprehensión de la motocicleta identificada con la placa **QKO -32F**, modelo 2021, marca Benelli, de servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Moviaval S.A.S.**, sobre la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Moviaval S.A.S.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada **Eileen Daian García Ramírez**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de

recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022134e7abd718eb3148bdd197a763325fe0b8e65f40cdae17165bdfa15523d**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00512-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Moviaval S.A.S.** contra **Jusley Milena Valencia Castaño**.

2.-) Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas **OFH-06F**, modelo 2021, marca Victory Bomber, de servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Moviaval S.A.S.**, sobre la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Moviaval S.A.S.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada **Eileen Daian García Ramírez**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de

recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a41d683172565479f89ba84be1266ee0a46106139fb4223b897e9ae55209e**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00599-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado Emilio Ortiz Sotelo perciba como empleado del Vitra Art S.A.S.

Se limita la medida a la suma de \$99.975.000 m/cte.

Por secretaría, elabórese la correspondiente comunicación.

2.-) Previo a decretar las cautelas solicitadas en los numerales 1° y 5°, se requiere a la apoderada para que aclare y precise las personas sobre las que recae las medidas cautelares deprecadas.

Se advierte que Mildredt Exely Mayorga no fue demandada en este proceso.

3.-) De igual manera se requiere para que aclare el numeral 2° de la solicitud, en la medida que refiere un establecimiento de comercio inscrito en el Certificado de Matrícula Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, pero pide oficiar a la cámara de comercio homóloga de Ibagué (Tolima).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 71, fecha 25 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa147afc798032f7380a8df06e2cda0f62ef34dcc7d2987ce87c138f6a167335**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00599-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada de acuerdo con el auto que la inadmitió, y que se acompaña de documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Lucía del Socorro Becerra Gutiérrez** y **Luis Enrique Leal Linares** contra **Grupo León Mayorga S.A.S.** y **Emilio Alexander Ortiz Sotelo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al documento denominado “*contrato de resolución de arrendamiento*”.

1.1.-) Por la suma de \$66.650.000 m/cte. por concepto de la obligación contenida en la cláusula séptima del citado contrato.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1. a 1.5., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde 13 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Negar el mandamiento de pago solicitado en el numeral 3° de las pretensiones, toda vez que la obligación de pagar la factura de “*promoambiental*” no fue pactada de forma expresa en el contrato base de la ejecución, ni se aportó documento alguno contentivo de esa obligación.

Se advierte que la acción ejecutiva debe ser promovida con fundamento en un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación contenida sea clara, expresa, exigible, a la vez que consten en documento que provengan del deudor o de su

causante y que constituyan plena prueba contra él.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Laura Vanessa Becerra Salazar** como apoderada judicial los ejecutantes, para los fines y en los términos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ejúsdem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82047f23e76b3e87c74b07166f81fc635d76f734625bc73f5140067c72febde6**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00615-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que tenga el demandado Acabados Amaya & Cía. S.A.S. depositados en las cuentas corriente, de ahorro o CDT en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$60.951.135 m/cte.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 71, fecha 25 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6974c53a8cf63c920f103011fb6e8178d8cffcd398047809c1325fa38718b1**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00615-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada de acuerdo con el auto que la inadmitió, y que se acompaña de quince (15) títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Ingeniería en Andamios Certificados S.A.S.** contra **Acabados Amaya & Cía. S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA626.

1.1.-) Por la suma de \$7.457.800 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA641.

2.1.-) Por la suma de \$835.630 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA652.

3.1.-) Por la suma de \$835.630 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

3.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA659.

4.1.-) Por la suma de \$835.630 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

4.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA696.

5.1.-) Por la suma de \$835.630 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

5.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA716.

6.1.-) Por la suma de \$835.630 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

6.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA733.

7.1.-) Por la suma de \$835.630 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

7.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 7.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA752.

8.1.-) Por la suma de \$835.630 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

8.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 8.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA767.

9.1.-) Por la suma de \$1.744.050 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

9.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 9.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA768.

10.1.-) Por la suma de \$379.610 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

10.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 10.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA1090.

11.1.-) Por la suma de \$5.247.900 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

11.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 11.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA1092.

12.1.-) Por la suma de \$4.284.000 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

12.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 12.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA1188.

13.1.-) Por la suma de \$4.023.390 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

13.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 13.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA1189.

14.1.-) Por la suma de \$2.713.200 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

14.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 14.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.-) Respecto a la factura electrónica n°. IA1190.

15.1.-) Por la suma de \$8.934.730 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

15.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 15.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

17.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

18.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

19.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Fernando**

Enrique Castillo Guarín, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

20.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

21.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80442dce0f8ad613ff39a932e92e866992022f0d23e89afd02539011ee94581b**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00624-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada conforme al auto que la inadmitió y se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía a favor de la **Banco Caja Social S.A.** contra **Aicardo Antonio Bartolo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n° 132206287709.

1.1.-) Por la suma de \$ 69.954.467,84 m/cte por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1.), a la tasa del 21% E.A., sin que supere el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) Por la suma de \$ 713.866,81 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 30 de noviembre de 2021.

1.4.-) Por la suma de \$ 721.439,93 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 30 de diciembre de 2021.

1.5.-) Por la suma de \$ 729.093,40 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 30 de enero de 2022.

1.6.-) Por la suma de \$ 736.828,06 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 30 de febrero de 2022.

1.7.-) Por la suma de \$ 744.644,77 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 30 de marzo de 2022.

1.8.-) Por la suma de \$ 752.544,40 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 30 de abril de 2022.

1.9.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.3. a 1.8.), a la tasa del 21% E.A., sin que supere el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10.-) Por la suma de \$ 310.870,93 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.50 % E.A., vencidos el 30 de noviembre de 2021.

1.11.-) Por la suma de \$ 772.820,79 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.50 % E.A., vencidos el 30 de diciembre de 2021.

1.12.-) Por la suma de \$ 765.167,32 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.50 % E.A., vencida el 30 de enero de 2022.

1.13.-) Por la suma de \$ 957.432,66 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.50% E.A., vencida el 30 de febrero de 2022.

1.14.-) Por la suma de \$ 549.615,95 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.50 % E.A., vencida el 30 de marzo de 2022.

1.15.-) Por la suma de \$ 741.916,32 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.50% E.A., vencida el 30 de abril de 2022.

2.-) Respecto al pagaré n° 3001875408.

2.1.-) Por la suma de \$ 10.549.802,28 m/cte por concepto de capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1.), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) Por la suma de \$ 394.064,95 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 23 de septiembre de 2021.

2.4.-) Por la suma de \$ 613.656,90 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 23 de octubre de 2021.

2.5.-) Por la suma de \$ 623.482,70 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 23 de noviembre de 2021.

2.6.-) Por la suma de \$ 633.465,82 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 23 de diciembre de 2021.

2.7.-) Por la suma de \$ 643.608,79 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 23 de enero de 2022.

2.8.-) Por la suma de \$ 653.914,17 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 23 de febrero de 2022.

2.9.-) Por la suma de \$ 664.384,56 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 23 de marzo de 2022.

2.10.-) Por la suma de \$ 675.022,59 m/cte por concepto de la cuota de capital vencido el 23 de abril de 2022.

2.11.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (2.3. a 2.10.), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.12.-) Por la suma de \$ 241.096,10 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.00 % E.A., vencidos el 23 de octubre de 2021.

2.13.-) Por la suma de \$ 231.270,30 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.00 % E.A., vencidos el 23 de noviembre de 2021.

2.14.-) Por la suma de \$ 221.287,18 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.00 % E.A., vencida el 23 de diciembre de 2021.

2.15.-) Por la suma de \$ 211.144,21 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.00 % E.A., vencida el 23 de enero de 2022.

2.16.-) Por la suma de \$ 200.838,83 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.00 % E.A.,

vencida el 23 de febrero de 2022.

2.17.-) Por la suma de \$ 190.368,44 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.00 % E.A., vencida el 23 de marzo de 2022.

2.18.-) Por la suma de \$ 179.730,41 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 21.00 % E.A., vencida el 23 de abril de 2022.

3.-) Respecto al pagaré n° 4570223103714333.

3.1.-) Por la suma de \$2.740.982 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

3.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-) Respecto al pagaré n° 5470613807156229.

4.1.-) Por la suma de \$1.790.472 m/cte por concepto de capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

4.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.-) Negar el mandamiento de pago por los intereses correspondientes a los pagarés 4570223103714333 (fl. 17, archivo 1) y 5470613807156229 (fl. 10, archivo 1 E.D.). Por cuanto en los referidos títulos valores no fueron pactados intereses remuneratorios en los términos solicitados.

6.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

7.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

8.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

9.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 C – 601092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría, ofíciase.

10.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Catalina Rodríguez Arango**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

11.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

12.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 *ejúsdem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ac8bdd81d4d37533a31c250943fa5b4a11dfb75aafa28935cf7902954bf86b**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00213-00

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere al liquidador Numa Alonso Zambrano Suárez para que acredite la publicación del edicto emplazatorio al que hizo referencia en el memorial de 30 de marzo del año en curso (archivo 36 E.D.).

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 70, fecha 25 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125fc66b6880f45e57dc423772449427cb616434ac6f79fccfce26e4e4bb840**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00753-00

El liquidador designado en el proveído de 9 de diciembre de 2021 manifestó su declinación a ese cargo, debido a que desempeña uno de la misma naturaleza en cuatro (4) procesos en distintas ciudades.

En tal medida, el Despacho dispone:

- 1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidador al señor Rafael Santamaría Uribe.
- 2.-) Nombrar como liquidador de los bienes de las personas naturales concursadas Rosmary Ossa Gallego y Gloria Inés Ossa Gallego, a un auxiliar de la justicia que pertenezca a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.
- 3.-) Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000 (fls. 627 a 630, archivo 1 E.D.).
- 4.-) Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y efectuar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, informar al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que concurra una situación legal que lo excuse de prestar el servicio (art. 49 *ibidem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 71, fecha 25 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad1b42ee322fd7119fda8a15f025243a709de176835dd883b6f6c19ed451a6**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00126-00

El apoderado de la parte actora solicitó la aclaración del auto de 15 de junio del año en curso, mediante el cual se admitió el trámite de aprehensión y entrega (archivo 15 E.D.).

Dicha solicitud no es procedente. En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la aclaración solo opera cuando existan conceptos o frases que generen motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso no se advierte ninguna frase de la citada naturaleza en el auto de trámite. Empero, se observa que la providencia en comento tiene un error de digitación susceptible de ser corregido, relacionado con la identificación del vehículo objeto de la cautela.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Corregir el auto de 15 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el vehículo objeto de la aprehensión y entrega es el identificado con la placa **DSN-619**.

En lo demás, permanezca incólume el citado proveído.

2.-) Se ordena a la secretaría comunicar, de inmediato, la presente determinación a la autoridad respectiva, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 71, fecha 25 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00ebb367f4e8602908e40b8f824cd4bfc9ba50513c90fabbd9215d9dc9497c**

Documento generado en 22/07/2022 09:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>